

**RADICADO No. 2022-00468-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.**

**APODERADO: ANDRES CAMILO PEREA FERNANDEZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,

  
SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de DEPARTAMENTO DE ARAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA, dentro del presente proceso ejecutivo No. 2022-00468.

#### **I. Antecedentes:**

La demandante FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía en contra de DEPARTAMENTO DE ARAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA, para hacer efectivo el pago de tres facturas cambiarias, por el valor del capital adeudado, por los intereses moratorios causados, el pago de las costas y agencias en derecho.

#### **II. Para resolver el Juzgado considera:**

Observa el juzgado que el recaudo tiene como base tres facturas No. 15890 de fecha 16 de febrero de 2017, No. 29733 de fecha 22 de agosto de 2017, No. 49836 de fecha 28 de febrero de 2018, donde se tienen diferentes fechas de creación así como, de vencimiento, toda vez que se generan intereses tanto corrientes como moratorios distintos, en la cual el apoderado manifiesta que se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CON CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 31.339.057)**., este juzgado concluye que se debe indicar lo que se pretenda, manifestado con precisión y claridad, este requisito se refiere a la pretensión, designada también como petitum, porque ella se formulan las suplicas o pedimentos sobre los que se va a versar el proceso y que, por consiguiente, constituyen el tema de la decisión, Como en este caso debemos seguir la teoría del Dr. Azula Camacho que establece que: “**...En el supuesto de que se**

***formulen varias pretensiones es indispensable exponerlas separadamente, esto es, independientes unas de otras...”*** .

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a las notificación de este auto, para que la demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no existir claridad en las pretensiones de la demanda de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE a la parte actora que aclare las pretensiones en que se fundamenta la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia de que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. ANDRES CAMILO PEREA FERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.989 de Bucaramanga y T. P. No. 279.415 del C.S.J., actúa en condición de apoderado de la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por LINA MARCELA CHAPARRO GARCIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**